

Causa nro. 29786/III

"FARRÉ, FERNANDO GUSTAVO S/PRISIÓN PREVENTIVA"

San Isidro, 10 de noviembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo el recurso de apelación deducido a fs. 30/42 por los Dres. Adrián Marcelo Tenca y María Inés Bergamini Urquiza, defensores particulares del imputado Fernando Gustavo Farré, contra el decisorio que luce a fs. 1/22.

Practicado el correspondiente sorteo de ley resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Carlos Fabián Blanco y Gustavo Adrián Herbel y, para el caso de disidencia, Jueza Celia Margarita Vazquez (conf. art. 440 del C.P.P. y acuerdo extraordinario nro. 1543).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el resolutorio II de la decisión de fs. 1/22 de este incidente, mediante la cual el Juez de Garantías Nicolás Ceballos decidió no hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa particular en los términos del art. 163 del C.P.P.

Cabe advertir que, en ese mismo decisorio, el Juez de Garantías resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Fernando Gustavo Farré en orden al delito "prima facie" calificado como *homicidio calificado por el vínculo y por haber mediado violencia de género* (art. 80 inc. 1° y 11° del C.P.).

Los agravios ensayados por los Dres. Tenca y Bergamini Urquiza se dirigen únicamente a discutir la intensidad de la coerción a la luz de las modalidades contempladas en el art. 163 C.P.P. más no la verificación de los requisitos reclamados por el ordenamiento de forma para el dictado de la prisión preventiva.

El magistrado interviniente consideró suficientemente acreditado, con el nivel de conocimiento exigido para esta etapa del proceso, el hecho descripto por el acusador público en los siguientes términos: *“El día 21 de agosto de 2015 en el horario aproximado de las 11.15 horas el aquí imputado Fernando Gustavo Farré, ingresó al lote Q norte nro. 07 del Country Club Martindale sito en Avda. Juan Domingo Perón 3275 de la localidad de Derqui, partido de Pilar, junto a su abogada y su madre a la espera de su esposa Claudia Beatriz Schaefer (madre de sus tres hijos) quién a los pocos minutos arribó con su abogado al lugar a los fines de retirar sus pertenencias en el marco de un acuerdo de divorcio entre las partes. En ese contexto y en esas circunstancias Farré y Schaefer comenzaron a discutir a la vez que el incuso tomó de la cocina dos cuchillas con hojas metálicas de alrededor de 20 cm de mango de color verde y blanco. Así, continuaron discutiendo hasta llegar al vestidor del cuarto principal donde una vez allí y con la puerta trabada –a fin de evitar el ingreso de terceras personas y con claras intenciones de quitarle la vida a su mujer– Farré tomó los cuchillos mencionados y utilizando el filo de los mismos le efectuó varios cortes en su cuerpo y más precisamente en el cuello de su esposa hasta degollarla, ocasionando el inmediato deceso de la víctima. Dicha muerte se produjo en un claro contexto de violencia de género ya que Farré había sido denunciado por hechos de violencia con anterioridad, lo que había motivado una prohibición de acercamiento en el Juzgado Civil nro. 106 de la Capital Federal de fecha 07/08/15.”.*

En prieta síntesis, el “a quo” tuvo por suficientemente probados los peligros procesales en caso de no adoptarse la prisión preventiva dictada, a partir de la magnitud de la pena en expectativa aplicable en caso de recaer sentencia condenatoria, el daño causado, las circunstancias del hecho, el dato de que Farré llevara a cabo un mes antes del suceso operaciones monetarias de entidad incluso con depósitos en el exterior, la posibilidad de que el causante influya en testigos y familiares, y la circunstancia que los hijos del imputado cuentan con una medida de protección contra la familia de Farré.

Con cita de doctrina y jurisprudencia pertinente, la defensa técnica expresó como motivos de agravio: **1)** que Farré cuenta con suficiente arraigo en el

domicilio de sus padres, sito en la calle ..., o en el domicilio de su hermano Alejandro Farré, sito en la calle ..., siendo que todos ellos brindaron su conformidad a tales efectos, **2)** la alegada solvencia económica de Farré no constituye un argumento válido como indicador de peligro procesal puesto que en la actualidad no posee posibilidades reales y concretas de disponer de sus bienes o dinero, **3)** debe ponderarse la conducta asumida por el imputado, quién permaneció en el lugar de los hechos y no se resistió a ser conducido a la dependencia policial, **4)** todos los testigos presenciales han declarado y la evidencia ha sido recolectada el mismo día del hecho, por lo que no puede afirmarse riesgo de entorpecimiento probatorio en tal sentido; tampoco podría predicarse que Farré pudiera influir en el dictamen de un perito oficial.

II.- Celebrada que fuera en esta sede judicial la audiencia requerida por los recurrentes (fs. 41vta/42), con la presencia del apoderado y el letrado patrocinante del Particular Damnificado –quienes oportunamente solicitaran se autorice su presencia en la misma (fs. 56)– se otorgó la palabra al Dr. Tenca quién afirmó que en los últimos años, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, ha ratificado que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, en el orden nacional ello se ha plasmado en el mítico fallo Díaz Bessone y el ordenamiento provincial lo ha plasmado en su articulado (arts. 144/163 C.P.P.), por lo que la pena en expectativa no puede ser óbice para la prisión domiciliaria. Entonces, se deben analizar los dos presupuestos del ordenamiento provincial: riesgo de fuga o entorpecimiento de la justicia; el juez ha destacado las posibilidades económicas del imputado, lo cual tiene una interpretación equívoca desde dos perspectivas: si ello fuera así la prisión domiciliaria estaría destinada a un desclasado social, pues sabido es que para que una persona se fugue no debe ser rica sino tener la intención de profugarse. En la actualidad Farré tiene impedida la disposición de la gran mayoría de sus bienes y cuentas dinerarias. Asimismo, han sido ofrecidos los domicilios de los padres y del hermano de Farré, ambos ubicados en la Que el magistrado indicó que ello escapa al control de la policía de la provincia de Buenos Aires, más dicha mirada resulta sesgada y equívoca, pues las fuerzas de seguridad pueden complementarse, y si este fuera

el impedimento, la defensa estaría en condiciones de aportar un domicilio en la provincia de Buenos Aires. En relación a la posibilidad de entorpecer las investigaciones, esta parte indicó con anterioridad que prácticamente se encuentra concluida la prueba y que solo quedan pendientes las pericias psiquiátricas y psicológicas; al día de esta audiencia la prueba se encuentra aún más producida, por lo que la posibilidad de que Farré entorpezca la investigación es absolutamente nula. Consiguientemente, se encuentran dadas todas las circunstancias fácticas y jurídicas para que se revoque el rechazo de la prisión domiciliaria y se haga lugar a la misma, haciendo reserva de casación y del caso federal. Seguidamente, se concedió la palabra al Dr. Sandro, quién presentó objeciones formales a la apelación de la defensa, tanto en la fundamentación del recurso como en el alegato del defensor, pues el defensor ha cuestionado la existencia de los riesgos procesales, sin embargo oportunamente se consintió el auto de prisión preventiva, por lo que no está habilitado para cuestionarlos ahora ya que en ese aspecto la decisión ha quedado firme. Lo que sí debería cuestionar la defensa son los aspectos del art. 163 C.P.P. en virtud de los cuales podrían neutralizarse los riesgos procesales declarados por sentencia firme. Quiero decir con esto que los agravios del defensor se dirigen contra una sentencia firme y omiten en cambio argumentar sobre la prisión domiciliaria que sí se solicita (art. 163 C.P.P.). Debería desestimarse la apelación por contradictoria, incongruente y por falta de fundamentación suficiente. Sin perjuicio de ello, el magistrado garante sostiene que los medios de control electrónico son para avisar a la autoridad, pero no para impedir la fuga, y ello no ha sido respondido por la defensa, salvo la mención de que Farré podría vivir en el domicilio de sus padres o su hermano, por lo que el argumento del Juez ha quedado incólume. Entonces, frente a la modalidad de ejecución y a las características que rodearon al hecho, a las condiciones personales del imputado, de las cuales ya hay suficiente evidencia en el caso, que lo muestran como una persona intolerante a los controles y las frustraciones. En punto a los domicilios de los padres y del hermano del imputado, vale decir que la madre se encontraba presente al momento del suceso y todavía no se ha aclarado suficientemente que nivel de conocimiento o participación

habría tenido en el resultado, de tal manera que sería un absurdo pretender que esta persona se erija como garante de su propio hijo; tampoco su padre es apto para la tarea, puesto que en las últimas semanas se ha encargado de trasladar a testigos que han revictimizado a la mujer muerta; el hermano de Farré es un enfermo psiquiátrico de alto riesgo, por lo que entregarle la custodia de su hermano es inconcebible. Otro argumento que el magistrado esgrime con buen tino es que no existe una gran distancia entre cursar la prisión en una institución penitenciaria o en un domicilio particular, es mucho más severo frente a casos de alto nivel de riesgo el alojamiento en una institución del servicio penitenciario, debe considerarse que una prisión domiciliaria en un departamento es una situación librada a una serie de riesgos innumerables, el imputado que tiene la puerta abierta y estaría controlado por sus familiares más cercanos, puede escaparse cuando quiera, y puedo decirle que 'cuando Farré toma una decisión la cumple'. Entonces, la diferencia de seguridad entre un instituto penitenciario y la que se propone en reemplazo es de tal magnitud que se torna inaceptable frente a las particulares características del suceso. Tampoco la defensa ha reparado en que el Juez invoca para justificar el rechazo de la prisión domiciliaria el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, encontrándose el presente caso (homicidio agravado por femicidio) protegido por convenciones internacionales del Estado de nivel Constitucional, y esta es una circunstancia que ha de valorarse muy especialmente pues el Estado Argentino es responsable internacionalmente si se violan garantías de esta índole. De grabaciones de diálogos del matrimonio que figuran en el proceso es posible percibir un intolerable acoso psicológico sufrido de parte del marido por la mujer en vida de ella, que la ha llevado en varias oportunidades hasta el extremo de la lágrima, y además a la actitud de suma violencia por parte de Farré que llevó a atacarla en presencia de sus hijos menores de edad, lo que dio lugar a una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte. En suma, no se ha puesto sobre la mesa ninguna evidencia relativa a que la prisión domiciliaria de Farré pudiera neutralizar los peligros de fuga y obstrucción del procedimiento, que están firmes porque la

defensa no ha apelado el auto de prisión preventiva, y estoy absolutamente seguro de que, como ya he dicho, si Farré es enviado a su domicilio para cumplir la prisión domiciliaria, no lo veremos nunca más, por lo que por todas las razones que expuse, se rechace el recurso de la defensa. A modo de réplica, el Dr. Tenca adujo que es absolutamente claro que lo apelado es la prisión domiciliaria, es un argumento falaz; sobre la intervención de la madre de Farré en el hecho, esta no ha sido siquiera citada a prestar declaración testimonial, el padre de Farré ha trasladado a prestar testimonio a todos los allegados a la familia, no hay nada que se pueda reprochar respecto de eso, y en relación al hermano del causante, no está acreditado que sea una persona psiquiátricamente peligrosa. En definitiva, siguiendo la postura del Particular Damnificado, cualquier persona que acceda a una prisión domiciliaria estaría en condiciones de violarla, por lo que debería echarse por tierra con la jurisprudencia de los últimos diez años y retornarse a la idea de delitos excarcelables e inexcrcelables. Nuevamente se otorgó la palabra al Dr. Sandro a fin que explique de donde se extrae que el hermano de Farré resulta ser un enfermo psiquiátrico grave, y el profesional dio cuenta de un episodio anterior vinculado con la documentación de los hijos menores de Farré, grabaciones estas que se encuentran incorporadas al proceso. Tras ello, el Dr. Tenca aseveró que una cosa es que tal circunstancia se encuentre acreditada y otra que ello sea inferido por el Dr. Sandro.

III. En primer lugar, debo decir que el recurso de apelación deducido por los letrados Tenca y Bergamini Urquiza a fs. 30/42, a favor de Fernando Gustavo Farré, debe ser declarado formalmente admisible.

La impugnación ha sido presentada en término, por parte legitimada y considero que los defectos objetivos formales del recurso aludidos por el Particular Damnificado en el marco de la audiencia oral celebrada ante esta alzada no revisten entidad tal como para sellar negativamente la suerte del recurso.

Si bien el auto de prisión preventiva en sí mismo no fue objetado por la defensa particular, cierto es que la discusión en punto a su eventual atenuación guarda íntima relación con los diversos indicadores de peligro de fuga y

entorpecimiento probatorio allí relevados, y los recurrentes se han referido en su libelo a las condiciones personales del imputado (capacidad económica) y a otras circunstancias relevantes (arraigo en el país, colaboración con el proceso, estado de la investigación preparatoria), aportando domicilios para la evaluación de una prisión domiciliaria con los controles o vigilancias que resulten adecuados, extremos que a mi modo de ver constituyen fundamentación suficiente a los fines de la interposición de un recurso que aspira a revisar la intensidad de la coerción impuesta al justiciable y la modalidad de su cumplimiento (art. 163 C.P.P.).

La vía recursiva ha sido interpuesta contra una decisión que el ordenamiento procesal declara expresamente apelable, y además se han observado las formas requeridas para su interposición (arts. 163, 421, 424, 433, 439, 442 y ccdtes. del C.P.P.).

IV. Con el alcance que otorgan los artículos 434 y 435 del código ritual, respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a este Tribunal de Alzada, deberá ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del Juez “*a quo*” alcanzados por los agravios que motivara la impugnación interpuesta, sin perjuicio de conocer más allá cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Liminarmente, he de señalar que la validez de la prisión preventiva surge de diversos convenios internacionales de derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), art. 7.5; Convención Europea (CEDH), art. 5.1.e; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9.3). Entonces, la libertad del procesado debe ser la regla, y sus excepciones deben estar expresamente contenidas en la ley de manera razonable, debiendo observar la medida cautelar los principios de proporcionalidad y necesidad que justifiquen su dictado.

Recientemente, en relación a la proporcionalidad de las medidas de coerción, se ha desagregado el referido principio en tres sub-principios: 1) de idoneidad en función de la finalidad que persigue la medida, 2) de necesidad o intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o subsidiariedad, 3) de

proporcionalidad en sentido estricto, a fin de indagar si la injerencia guarda relación con la importancia del interés estatal a salvaguardar (cfrme. Falcone, Roberto A. – Madina, Marcelo A., “El proceso penal en la provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 2013, 3ra edición).

Marcelo Solimine analiza el texto del nuevo Código Procesal Penal Nacional (Ley 27.063) y sostiene que “...*Todas estas alternativas implican la manifestación legislativa del principio de subsidiariedad que determina al Congreso a diseñar una gama de medidas de coerción de variada intensidad, siendo que corresponde al juez elegir la menos grave entre todas las idóneas para neutralizar los riesgos procesales existentes ... La solución que el nuevo ordenamiento propone es la que ha sido suscripta por la Corte Interamericana de D.D.H.H., pues el párr. 312a- de la sentencia “Norín Catrimán”, del 29/05/14 indica que el Tribunal “ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto”, criterio que nuevamente ha sido reiterado en el caso “Arguelles” del 20/11/14, párr. 127...*” (Solimine, Marcelo, “Prisión Preventiva y Medidas de Coerción en el nuevo CPPN, publicado en El Dial.com –DCIF58– el 14/07/15).

Corresponde analizar entonces sí, bajo el prisma del art. 163 –párrafo segundo– C.P.P., las características del hecho atribuido al imputado Fernando Gustavo Farré, sus condiciones personales y las demás circunstancias invocadas por la defensa, permiten presumir que el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio puede evitarse mediante la aplicación de una medida menos gravosa y, consiguientemente, colocar al justiciable en posición de acceder a la excepcional atenuación de la coerción prevista en el ordenamiento de forma.

Que al imputado Fernando Gustavo Farré se le atribuye “prima facie” el delito de *homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género* (art. 80 incs. 1° y 11° C.P.) suceso reprimido con la máxima sanción admitida por la legislación argentina (prisión perpetua), lo cual constituye un robusto condicionante que promueve la tentación

de sustraerse al proceso (cfrme. Informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 26 "a contrario sensu" del C.P. y arts. 148 párrafo 2° inc. 2°, 157 inc. 4° y 171 C.P.P.). Máxime si se tiene en cuenta el escaso lapso de tiempo que el imputado lleva detenido (poco más de dos meses) y, tal como afirmara la acusación, la rapidez con la que se ha llevado adelante la investigación y la inminencia del avance a la siguiente etapa procesal.

Sumado a ello, de la lectura del presente incidente y de los argumentos desarrollados por los contendientes procesales en la audiencia oral llevada a cabo ante esta Alzada, se desprenden circunstancias que habilitan a predicar riesgo concreto de fuga, las que deben a su vez ser merituadas atendiendo el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 "b" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o "Convención Belém do Pará" el 13 de marzo de 1996, de raigambre constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Nótese que si bien los Dres. Tenca y Bergamini Urquiza invocan que el justiciable cuenta con arraigo en el país, lo cierto es que los domicilios ofrecidos y el compromiso de los padres de Farré o, en su defecto, de su hermano, no constituyen una eficaz contrapartida para neutralizar los indicadores de riesgo procesal que se verifican en el particular, pues se carece de informes socio ambientales o de factibilidad de monitoreo electrónico sobre dichos domicilios, desconociéndose además quienes integrarían, en cada caso, el núcleo familiar conviviente, y si el grado de contención que efectivamente pudieran brindar resultaría suficiente a los efectos de cumplimentar el aseguramiento perseguido (arts. 148 segundo párrafo incs. 1° y 2° y 163 del C.P.P.).

Durante la audiencia de mejoramiento de recurso el Particular Damnificado dirigió sus esfuerzos argumentativos a abonar la incapacidad de las personas ofrecidas para velar por el cumplimiento de las obligaciones que pudieran imponerse a Farré en caso de receptarse favorablemente el recurso, y si bien la

defensa replicara cada uno de los extremos desarrollados por el Dr. Sandro, no es menos cierto que dicha discusión no hace más que incrementar la importancia de información de la que actualmente se carece en el legajo.

Corresponde mencionar también, a fin de evaluar acabadamente el arraigo en el país de Fernando Gustavo Farré, que no puede predicarse a su familia nuclear como fuente de arraigo, puesto que actualmente el contacto con sus tres hijos menores se encuentra restringido en virtud de la prohibición de acercamiento dispuesta por el fuero civil con anterioridad al presente suceso.

En segundo término, más allá de que las operaciones monetarias que Farré habría llevado a cabo un mes antes del suceso constituirían un indicador de la voluntad del imputado de no someterse a la persecución penal, preparando de tal manera un escenario propicio para ausentarse de su lugar de residencia y del asiento de sus negocios o trabajo, lo cierto es que el causante cuenta con bienes y capacidad adquisitiva suficientes para poder sustraerse al proceso, y frente a ello la defensa ha sostenido genéricamente y sin aportar información que así lo acredite, que gran mayoría de las cuentas y bienes del imputado se encuentran embargadas.

De esta manera, el ofrecimiento defensivo de entregar toda la documentación personal necesaria de Farré (pasaportes, documento nacional de identidad, licencia de conducir) no aparece tampoco como un elemento trascendente a fin de desarticular los peligros procesales expuestos por el “a quo”.

En tercer lugar, en lo que al riesgo de entorpecimiento probatorio respecta, debe destacarse que si bien durante la etapa preparatoria se recopila la información que constituirá la base sobre la cual se cimentarán la audiencia de debate oral en la siguiente etapa, previo ofrecimiento de la prueba por las partes y resolución de su pertinencia por el órgano de juicio (art. 338 C.P.P.), el sistema procesal que rige en la provincia de Buenos Aires apunta a que, por regla general, la prueba se “producirá” durante el juicio, con la inmediación, oralidad, contradicción y continuidad de las que de ordinario carece la investigación penal preparatoria, más allá de excepciones expresamente previstas por el ordenamiento de forma (art. 274 C.P.P.). A la luz de los argumentos invocados

por la acusación y receptados favorablemente por el Juez de Garantías, el hecho de que los testimonios y las experticias hayan sido realizadas, no empece a la verificación del riesgo de entorpecimiento probatorio puesto que los sujetos de prueba deberán rendirla oralmente en el siguiente estadio procesal.

Por todo lo expuesto, atendiendo a la pena esperable como eventual corolario del presente proceso (prisión perpetua), al tiempo cumplido en prisión preventiva (poco más de dos meses), a la insuficiente información obtenida acerca de los domicilios ofrecidos para la materialización de la prisión domiciliaria, y a las características personales del imputado y su capacidad económica, encuentro entonces justificada a esta altura la afirmación del Magistrado de la instancia de que no resulta aplicable al caso ninguno de los supuestos de atenuación de la coerción previstos en el art. 163 del C.P.P., motivo por el cual, propicio al acuerdo rechazar la apelación interpuesta (arts. 144, 146, 148, 163 párrafo segundo “*a contrario*”, 168 bis del CPP).

VII. Consecuentemente, toda vez que surge de las presentes que el Servicio Penitenciario ha otorgado plaza para el alojamiento de Fernando Gustavo Farré, siguiendo el criterio expuesto en causa 22.535/III a cuyos fundamentos me remito “*brevitatis causae*”, corresponde al Juez interviniente requerir al Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense a que en el término de 48 hs. informe las condiciones concretas en que se cumple el alojamiento del nombrado en la Unidad Carcelaria Nro. 46 “José León Suárez” (características de las celdas, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), las que de no cumplir con las condiciones de encarcelamiento previstas en el art. 18 CN justificarán que el Juez referido, previa realización de las diligencias que considere adecuadas, de oficio y/o a pedido del imputado o su Defensa, adopte las medidas que impidan modos de encarcelamiento prohibidos por la ley Suprema de la Nación (art. 18 CN), de conformidad con lo resuelto el 3 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” (punto dispositivo Nro. 4) y el 11 de mayo de ese mismo año por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en causa P.

83.909 (artículo 2 del fallo), hasta el momento en que el Estado dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo en materia de detención de personas (arts. 18, 75 inc. 22 y ccdts. de la CN; Arts. 1, 25, 26 y ccdtes de la DADyDH; Arts. 3, 5, 9 y ccdts de la DUDH; Arts. 1, 5, 6, 7.6 y ccdts. de la CADH; Arts. 9, 10 y ccdts. del PIDCyP; Arts. 16 y ccdts. de la CTyTPClyD; Arts. 30 y ccdts. de la C. Provincia de Buenos Aires; ley Nacional 24.660 y ley Provincial 12.256).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la CPBA, y 106 del CPP).

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

Que adhiero al voto del Juez Carlos Fabián Blanco, por sus mismos motivos y fundamentos.

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la CPBA, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación deducido por los letrados Tenca y Bergamini Urquiza a fs. 30/42, a favor de Fernando Gustavo Farré, contra el auto de fs. 1/22 de esta incidencia, por las razones expuestas en los Considerandos (arts. 163, 421, 424, 433, 439, 442 y ccdtes. del C.P.P.).

II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por los letrados Tenca y Bergamini Urquiza a fs. 30/42 y en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto en crisis en cuanto no hace lugar a la prisión domiciliaria solicitada a favor de Fernando Gustavo Farré, todo ello por las razones expuestas en los Considerandos (art. 80 incs. 1° y 11° del C.P., arts. 144, 146, 148, 163 párrafo segundo “*a contrario*”, 168 bis del CPP).

III. DISPONER que al Juez interviniente requiera al Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense que, en el término de 48 hs., informe las condiciones concretas en que se cumple el alojamiento de FERNANDO GUSTAVO FARRÉ en la Unidad Carcelaria Nro. 46 “José León Suárez” (características de las celdas, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), las que de no cumplir con las condiciones de encarcelamiento previstas en el art. 18 CN justificarán que el Juez referido, previa realización de las diligencias que considere adecuadas, de oficio y/o a pedido del imputado o su Defensa, adopte

las medidas que impidan modos de encarcelamiento prohibidos por la ley Suprema de la Nación (art. 18 CN), de conformidad con lo resuelto el 3 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" (punto dispositivo Nro. 4) y el 11 de mayo de ese mismo año por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en causa P. 83.909 (artículo 2 del fallo), hasta el momento en que el Estado dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo en materia de detención de personas (arts. 18, 75 inc. 22 y ccdts. de la CN; Arts. 1, 25, 26 y ccdtes de la DADyDH; Arts. 3, 5, 9 y ccdts de la DUDH; Arts. 1, 5, 6, 7.6 y ccdts. de la CADH; Arts. 9, 10 y ccdts. del PIDCyP; Arts. 16 y ccdts. de la CTyTPClyD; Arts. 30 y ccdts. de la C. Provincia de Buenos Aires; ley Nacional 24.660 y ley Provincial 12.256).

IV. Regístrese, notifíquese a Fiscalía General departamental, y a la Defensa Particular. Cumplido, devuélvase la presente incidencia al órgano de origen sirviendo el presente de atenta nota de envío, delegando en su Secretario la realización de las restantes notificaciones del presente decisorio.

FDO.: CARLOS FABIÁN BLANCO – GUSTAVO ADRIÁN HERBEL

Ante Mí: GABRIELA GAMULIN